



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2019-4643-SPA-2938  
y su acumulado: PAOT-2019-4760-SPA-3023  
PAOT-05-300/200-4086-2020**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4643-SPA-2938 y su acumulado PAOT-2019-4760-SPA-3023 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) el ruido y vibraciones generadas por el establecimiento mercantil denominado Centro de Salud, particularmente por los eventos que realizan los días sábados, los cuales son publicados en su mayoría a través de la red social Facebook, cabe mencionar que los eventos son anunciados a partir de las 8 o 9 de la noche pero el ruido es mayormente fuerte a partir de las 11 de la noche, los demás días hay también ruido, pero no más que los días que los eventos (...) [Ubicación de los hechos: calle Monterrey, número 136, entre Chihuahua y Guanajuato, colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc]*

*(...) El ruido proveniente de los eventos que realizan en un establecimiento mercantil denominado Centro de Salud, en un inmueble que está catalogado, el ruido se escucha con mayor intensidad desde las 8 pm en adelante, los fines de semana (...) el ruido rebasa los decibeles permitidos, hay grupos en vivo (...) [ubicación de los hechos: calle Monterrey número 136, entre Chihuahua y Guanajuato, colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc].*

Es importante señalar que se hizo del conocimiento de la persona denunciante del expediente PAOT-2019-4760-SPA-3023 que, respecto a los hechos que refirió en su escrito de denuncia, relativos a “*usan la vía pública haciendo escándalos, pleitos, peleas entre los jóvenes que siguen bebiendo y hablando con tono de voz fuerte*” y “*entran menores de edad, la bebida es barata, orinan y vomitan en las puertas de los vecinos*”, el Juzgado Cívico es la instancia competente para conocer de tales hechos de conformidad con los artículos 26 fracción IV, 28 fracciones V y VIII y 29 fracción II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México; y respecto a “*cierra después del horario como lo establece el reglamento*”, la entidad competente es la Alcaldía Cuauhtémoc de conformidad con el artículo 71 fracción VI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES**

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite dos denuncias ciudadanas.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad se comunicó mediante llamada telefónica con una de las personas denunciantes para poder realizar la medición de emisiones sonoras; sin embargo, la persona que atendió la llamada refirió que aunque se estaba llevando a cabo un evento en el sitio objeto de denuncia, no consideraba necesaria la medición porque el ruido no era tan fuerte.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría se comunicó con una de las personas denunciantes para poder realizar la medición de emisiones sonoras y vibraciones los días 7 y 14 de diciembre del 2019; sin embargo, en ambas ocasiones se informó que no hubo concierto por lo que no se realizaron los estudios correspondientes.

En consecuencia, mediante oficio dirigido a la persona denunciante del expediente PAOT-2019-4643-SPA-2938, se solicitó informara si los hechos denunciados continuaban presentándose y de ser el caso estableciera día y hora para que se realizara el estudio de emisiones sonoras; sin embargo, dicho requerimiento no fue contestado en los términos establecidos.

Con la finalidad de conocer si los hechos denunciados se seguían presentando, personal adscrito a esta Entidad se comunicó vía telefónica con la persona denunciante del expediente PAOT-2019-4760-SPA-3023, la persona que atendió la llamada refirió que no vivía cerca del sitio y que ingresó la denuncia con la finalidad de apoyar a una persona y que se comunicaría con la misma para que pudiera proporcionar mayor información, sin que a la fecha de emisión de este documento se haya aportado información alguna.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras ni vibraciones.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- No se cuenta con elementos para pronunciarse respecto a algún incumplimiento derivado de la generación de emisiones sonoras y vibraciones provenientes del establecimiento mercantil denominado "Centro de Salud", ubicado en calle Monterrey, número 136, colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que no se realizaron los estudios de ruido correspondientes porque ninguna de las personas denunciantes proporcionó hora y fecha para llevarlos a cabo.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.**-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**-Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana BoyTamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.  
Presente. ccp\_ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/IPV

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS